EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente PES-05/2015, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en contra del H. Ayuntamiento del citado municipio y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la fijación de propaganda política y gubernamental en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 181, 285, 291 fracción II, 297 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

RESULTANDOS:

I. Proceso electoral.

El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima para renovar, al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

- II. Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado.
- 1. Denuncia. El 18 dieciocho de abril de 2015 dos mil quince el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, presentó denuncia en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio en mención, así como del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por hechos, que a su decir, contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo numeral 181 del Código Electoral del Estado de Colima, entre otros.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

2. Admisión y medidas cautelares. El 19 diecinueve de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, admitió la denuncia mencionada, misma que previamente había sido registrada con la clave CME/TEC/PES-02/2015; asimismo, se adoptaron diversas medidas cautelares, consistentes en ordenar al H. Ayuntamiento de Tecomán y al Partido Revolucionario Institucional el retiro inmediato del espectacular en el que aparece propaganda gubernamental, que se localiza en la parte alta de la casa de campaña del partido político mencionado, ubicada en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros de la ciudad de Tecomán, Colima; además, se ordenó el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento sancionador y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince.

- 3. Notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento. En la misma fecha la autoridad instructora notificó el acuerdo de admisión de la denuncia al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus comisionados propietarios ante dicho órgano municipal electoral, y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecoman, a los que les corrió traslado con las copias simples del escrito de denuncia y sus anexos, así como de las diligencias realizadas por dicha autoridad, a fin de garantizar a los denunciados su derecho de defensa; acto a través del cual, tuvieron certeza sobre el contenido integro de la denuncia presentada en su contra.
- **4. Audiencia.** El 20 veinte de abril próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador, haciéndose hincapié de que en la misma se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 320 del Código Electoral del Estado.
- **5. Remisión de expediente CME/TEC/PES-02/2015.** En su oportunidad, el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Tecomán remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE
TECOMAN Y LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el expediente CME/TEC/PES-02/2015, formado con motivo de la denuncia descrita, por lo que una vez que se hizo constar la integración del mismo, la Secretaria General de Acuerdo rindió la cuenta correspondiente al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

- 2. Turno a Ponencia. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral, ello en razón del orden de asignación de los expedientes que llegan a este órgano jurisdiccional y que dentro de sus atribuciones sigue la Secretaría General de Acuerdos.
- 3. Requerimiento de la Ponencia. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, y a efecto de poder contar con los mayores elementos para resolver la presente controversia, la magistrada ponente, acordó requerir al representante legal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que lo es el Sindico municipal, a efecto de que remitiera a esta instancia jurisdiccional, el contrato de arrendamiento que dicho ayuntamiento celebró para la colocación del espectacular que se considera ilegal.
- 4.- Acuerdo de Pleno. (Reenvío) Como resultado del análisis practicado al expediente, al advertir la falta de emplazamiento al H. Ayuntamiento de Tecomán, por conducto de su representante legal, pues se notificó de la denuncia al Presidente Municipal, más no así a quien legalmente ostenta la representatividad de dicha autoridad, así como de advertirse hechos que eran imputados al Partido Verde Ecologista de México, y además haberse desprendido nuevas personas involucradas, derivadas del contrato de arrendamiento que en su oportunidad y a requerimiento de esta autoridad hizo llegar el representante del ayuntamiento en cita, el día martes 05 cinco

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE
TECOMAN Y LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

de mayo del presente año, por acuerdo del Pleno del Tribunal, se determinó reenviar el expediente en que se actúa al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, para que hiciera del conocimiento de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, al Ingeniero Julio Anguiano Urbina, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, en su carácter de representante legal de dicha autoridad, al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su comisionado acreditado ante la referida autoridad electoral municipal, así como a los ciudadanos Luis Alberto Cacho Díaz en su carácter de Oficial Mayor del referido ayuntamiento y al ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes propietario y arrendador de la estructura metálica donde se colocó la propaganda denunciada, para que ejerciten su garantía de audiencia respecto de los hechos denunciados.

5.- Recepción del expediente. El 09 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente en el que se actúa, informándose al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario que antecede, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecomán. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año en curso, se turnó nuevamente el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para la elaboración del proyecto de resolución y su posterior presentación al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

6. Remisión del proyecto de resolución a los Magistrados y citación para sentencia. El 19 diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento **legal, se señalaron las 14:00** catorce horas del 22 veintidós de mayo del mismo año para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del H. Ayuntamiento de Tecomán y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 181 y otros del Código Electoral del Estado, al difundir propaganda gubernamental y política en período prohibido.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Del análisis al escrito de denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, en contra del H. Ayuntamiento de Tecomán y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hace valer, los siguientes agravios:

En el primer agravio, el recurrente señala la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 181 del Código Electoral del Estado, al encontrarse colocada propaganda gubernamental en una estructura metálica que se encuentra en la planta alta del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros de la ciudad de Tecomán, Colima, alusiva al Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Tecomán Héctor Raúl Vázquez Montes, y en especifico a las obras de rehabilitación de vialidad, conculcando según adujo, en perjuicio de su representada los principios de equidad e

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

imparcialidad electoral, pues el mencionado Presidente Municipal fue postulado a dicho cargo por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que se encuentra acompañada de propaganda política del candidato a Gobernador Ignacio Peralta, lo que resulta evidente que tales circunstancias pueden influir en los entes públicos o en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues no se ajusta a los supuestos permitidos.

Como segundo argumento, el actor refiere que se violentan también los principio de neutralidad e imparcialidad de la contienda, al existir otro espectacular aledaño, con propaganda institucional que difunde los logros obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el cual especificadamente dice "INGLES Y COMPUTACIÓN A TODOS LOS NIVELES", además de contar con su logotipo, con el cual promueven a los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ya que para el caso del Ayuntamiento de Tecomán, van en coalición los referidos partidos políticos nacionales, aunado a que promueven de manera indirecta la candidatura del ciudadano Arturo García Arias, así como a los diputados de la coalición PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

TERCERO. Audiencia de pruebas y alegatos. El 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, desahogaron la audiencia de pruebas y alegatos bajo el siguiente tenor:

"...Primeramente se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en seguida, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; en su caso, este Consejo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo. Una vez hecho lo anterior, se les concederá en forma sucesiva el uso de la voz a los denunciantes (sic) y a los denunciados, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno."

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Las alegaciones relacionadas con la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, ante la Consejo Municipal Electoral de Tecomán, consistieron en síntesis en lo siguiente:

I.- El Partido Acción Nacional (denunciante), por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, señala que son sujetos de responsabilidad el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Revolucionario Institucional y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, por infracciones cometidas al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, así como a lo establecido en el Código Electoral del Estado vigente, por lo antes señalado.

Para acreditar su dicho el quejoso presentó como pruebas de su parte las siguientes:

- Prueba Técnica, consistente en 5 cinco fotografías a color, tamaño postal, de los espectaculares a que hace referencia en su escrito de denuncia.
- 2. Documental Pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de la fe de hechos realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán el 15 quince de abril del año en curso.
- **3.** La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a su representado.

Pruebas que relacionó con todos y cada uno de los puntos vertidos en su escrito de denuncia.

II.- Por su parte, el denunciado, Partido Revolucionario Institucional (denunciado), por conducto de su representante licenciado Jesús Ricardo Córdova García, hizo valer la siguiente alegación: Que el partido que representa se deslinda de los hechos denunciados, de acuerdo a lo pactado en el contrato celebrado entre su partido y el propietario de la finca ubicada en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros, ya que

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

únicamente se arrendó la finca para casa de campaña, reservándose el arrendador el usufructo de la estructura para la publicidad que se encuentra en la azotea del inmueble de referencia, de acuerdo con la cláusula Novena del Contrato, por tanto su partido no tiene ningún beneficio.

Para sustentar sus argumentos el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, representante del partido político denunciado, ofreció como pruebas:

- 1. Documental: consistente en el original del contrato de arrendamiento, celebrado por una parte por el Partido Revolucionario Institucional, como arrendatario, y por la otra Carlos Hugo Schulte Cividanes como arrendador, propietario del inmueble de referencia.
- 2. Documental: Relativa a una copia simple del recibo de la Comisión Federal del Electricidad, a nombre del arrendador y correspondiente al domicilio del inmueble en referencia, el cual indica como fecha límite de pago el 20 veinte de abril del 15 quince.
- 3. Documental: consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes, arrendador y propietario del inmueble de referencia;
- 4. Asimismo, manifestó que hacía suyas las pruebas que en su momento hubiese ofrecido el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, a través de su representante.

III.- Toda vez que el Presidente Municipal Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, fue llamado a comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el mismo se presentó ante dicha autoridad, para nombrar como su Representante Legal, a el ciudadano Francisco Prudencio de Anda Martínez, quien con tal carácter solicitó el que se le tuviera contestando en tiempo y forma la denuncia correspondiente, a través y en términos del escrito que en ese momento presentó ante el Consejo Municipal respectivo, así como por anunciadas las probanzas que del mismo se desprendían; ofreciendo además una prueba documental privada, consistente en el supuesto contrato de arrendamiento del espectacular, motivo de la presente causa, mismo que relacionó con todos y cada uno de los puntos vertidos en la contestación de la denuncia, pruebas

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

con las que, pretendió desvirtuar los hechos que se le imputaban por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, y argumentando además lo siguiente:

Que con relación a las medidas cautelares emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y en cumplimiento al oficio número 94/2015, de fecha 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince, de inmediato el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, instruyó a personal a su cargo para que se trasladaran a las calles H. Colegio Militar y Obreros, a retirar la supuesta propaganda gubernamental de la administración que representa, quienes con posterioridad le informaron que en dicho domicilio señalado no existía propaganda gubernamental perteneciente a la administración, por lo que negó los hecho vertidos por el denunciante.

Asimismo, el Representante legal aludido, manifestó que la celebración de los comicios locales eran de su conocimiento y que en razón de eso, su representado había informado al Instituto Nacional Electoral, de la suspensión de toda propaganda gubernamental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, quedando únicamente la permitida por el artículo 134, penúltimo párrafo, ambos de la Constitución Federal.

Respecto a la imputación que se le hace al H. Ayuntamiento de Tecomán, de la difusión de propaganda gubernamental a través de un espectacular colocado en la estructura que se encuentra ubicada en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros, la cual fue rentada por conducto del Oficial Mayor de esta autoridad municipal, por un período de 12 doce días, para difundir el Segundo Informe de Gobierno, tiempo total que marca el Código Electoral del Estado, ya que permite exhibirse con 7 siete días anteriores y 5 cinco posteriores de haber rendido el informe de gobierno, mismo que acredita con el Contrato de Arrendamiento del mencionado espectacular, conviniendo además con el prestador del servicio (arrendador) de que era su obligación de instalar y desinstalar dicho espectacular en el tiempo contratado, y que si pasado el tiempo no la retiraba, ya eso era una

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

situación ajena a la voluntad de la autoridad y realmente un olvido por parte del prestador del servicio.

Por lo que considera que atendiendo a la regla de sano juicio no debe caer ninguna sanción para el H. Ayuntamiento de Tecomán, por la conducta que se le acusa misma que es ajena a su voluntad, y, es de explorado derecho que si no hay voluntad no hay acción, luego entonces no debe de haber sanción alguna.

Así, el Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, por conducto de su representante licenciado Francisco Prudencio de Anda Martínez, hizo valer la siguiente alegación: Que se le tenga dando contestación a la denuncia interpuesta en contra del ayuntamiento y en ese acto ofreció en su conjunto, como pruebas las siguientes:

- 1. Documental.- Consistente en la copia certificada del Acta No. 71 de fecha 15 de octubre de 2012 bajo la celebración de sesión solemne de cabildo, por la que tomo protesta legal al cargo como Presidente Municipal.
- 2. Documental.- Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, otorgada por el Instituto Electoral del Estado a través de su Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha 09 de julio de 2012.
- 3. Documental.- Consistente en el original del contrato de arrendamiento celebrado entre el oficial mayor en representación del H. Ayuntamiento de Tecomán y por la otra parte el C. Carlos Hugo Schulte Cividanes, documental que obra en autos que fue ofrecida por el presidente municipal en audiencia de fecha 20 veinte de abril del año en curso.
- **4. Inspección Ocular.** Consistente en la inspección y la fe que pudiera dar esta autoridad, de que en ningún otro espacio público existe propaganda gubernamental del tipo denunciado.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

5. Presuncional.- Esta en sus dos modalidades de legal y humana las cuales será lo que se desprenda de la contestación de la demanda, así como de las excepciones plasmadas en el escrito de contestación.

V.- Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante licenciado Bernardino Pérez Castillo, manifestó en esencia en la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, que no se encuentra demostrado que la publicidad denunciada imputable a su partido, pueda influir o haya influido en los entes públicos o en las preferencias electorales de los ciudadanos ya que atento a la regla de las pruebas, la carga de la prueba la tiene el quejoso y no el denunciado por lo que entonces lo que debió haber hecho el quejoso es haber perfeccionado sus pruebas con la existencia de cada una de las violaciones de las que se duele. Asimismo ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, la cual relacionó con los puntos 3 y 4 de la denuncia.

VI.- Por otro lado, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, (denunciado), por conducto de su representante licenciado Francisco Prudencio de Anda Martínez, hizo valer la siguiente alegación: Que mediante escrito presentado en ese momento de la audiencia, se le tenga por presentada la contestación de parte de su representado Luis Alberto Cacho Díaz, en su carácter de oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional, mismo que ha ratificado en todos y cada uno de los puntos que se señalan en dicha contestación, se le tengan por anunciadas y reproducidas todas y cada una de las pruebas que fueron anexadas en el escrito de contestación las cuales se ratifican todas y cada una de ellas.

Por último se puso a la vista del C. Luis Alberto Cacho Díaz, servidor público antes citado, el Contrato de Arrendamiento de Espacio para Espectacular, que obra a fojas 87 del expediente natural a efecto de que en ese momento ratificara su contenido y firmas o bien lo negara, manifestando que una vez revisado y leído lo ratificaba en todas sus partes y que reconocía como suyas las firmas que se encuentran asentadas en sus márgenes y al calce del contrato en cuestión.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

VII.- Por su parte, el ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes, (denunciado), hizo valer la siguiente alegación: Que ratifica en todos sus términos el escrito de contestación presentado ante ese órgano municipal electoral el mismo día de la audiencia, y en cuanto a las pruebas se le tengan por ofrecidas las que de su escrito de contestación se desprenden.

Para sustentar sus argumentos ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes, (denunciado), ofreció como pruebas:

 Documental.- Consistente en una copia simple del contrato de arrendamiento de la estructura en que se colocó la publicidad denunciada.

Por último se puso a la vista del C. Carlos Hugo Schulte Cividanes, (denunciado), el Contrato de Arrendamiento de Espacio para Espectacular, que obra a fojas 87 del expediente natural a efecto de que en ese momento de igual forma que el otro contratante, ratificara su contenido y firmas o bien lo negara, manifestando que una vez leído lo ratificaba en todas sus partes y que reconocía como suyas las firmas que se encuentran asentadas en sus márgenes y al calce del contrato como propias.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas. Respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, mismas que se detallan en el considerando que antecede y que se tienen por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, tuvo por admitidas en su totalidad y desahogadas todas en virtud de su propia naturaleza.

Ahora bien, del análisis a las pruebas técnicas plasmadas con anterioridad, consistente en las 5 cinco fotografías impresas a color, mismas que se encuentran agregadas a las actuaciones del presente procedimiento con el escrito de denuncia, y de cuyo contenido se advierten los siguientes elementos: Fotos 2 dos y 3 tres (Que en esencia coinciden con las

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONACIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

fotografías identificadas con los número 1 uno y 4 cuatro, de la fe de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán): La existencia de una casa en la esquina que forman 2 dos calles, en cuya jardinera circulada con cancel de color blanco se observan al parecer unas palmas de ornato, al frente del inmueble un tejaban pequeño de teja color ladrillo y un cancel color negro; y al fondo; una puerta de acceso al interior en forma de arco, color negra, la fachada está pintada de color blanco con cuatro ventanas de color obscuro; en cuya azotea de la casa se aprecian 2 dos espectaculares sobre igual número de estructuras metálicas, uno con propaganda electoral y el otro con propaganda gubernamental.

Respecto al anuncio que contiene la propaganda electoral, este se ubica en el lado izquierdo de la azotea del inmueble descrito en el párrafo anterior, en el que se observa en su lado derecho y que abarca dos terceras partes del promocional, la imagen de 4 cuatro personas una del sexo femenino y tres del sexo masculino, siendo un hecho notorio que uno de ellos corresponde al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, candidato por la coalición PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA a Gobernador del Estado; y, en lo que resta de la lona, se aprecia en la parte superior del lado izquierdo, la leyenda de "Manos a la Obra" seguido de "empleo ¡SEGURO!", para concluir en la parte inferior con el nombre de "nacho" y el logotipo del PRI.

Con relación al segundo espectacular en el que se difunde la propaganda gubernamental, este se ubica en el lado derecho de la azotea de la Casa de Campaña, del que se advierte del lado izquierdo de la lona la existencia de 4 cuatro imágenes, que abarcan las dos terceras partes de la misma, en las que se aprecian personas del sexo masculino realizando trabajos en diversas vialidades, así como maquinaria pesada; y, en la parte restante que se ubica al lado derecho, se observa la siguiente impresión: fondo verde con letras blancas la leyenda "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, Presidente", a un costado con fondo rojo y de color blanco el número "2"; debajo de ésta en fondo blanco el texto con letras negras "Inversión de más", seguido en fondo rojo y letras blancas "9.3 millones" sobre fondo blanco con letras negras "de pesos" y en la parte central con letras negras "Rehabilitación de Vialidades", y debajo de dicho

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

texto sobre un fondo rojo y con letras blancas el lema "¡Cumpliendo compromisos Tecomán es mejor!, para terminar en la parte superior sobre fondo verde el escudo y letras en blanco el nombre del Ayuntamiento de Tecomán y un logotipo compuesto por cuatro hojas en color blanco, como se puede corroborar en las impresiones insertadas, mismas que además fueron capturadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado anexas al acta circunstanciada levantada el 15 quince de abril del actual, con motivo de la inspección ocular; y, las fotografías exhibidas por el partido denunciante, cuyas características coinciden.

Además, del Acta levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, el 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, con motivo de la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, esto es, a la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, que se localiza en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros de la ciudad de Tecomán, Colima, se desprende que se tiene por demostrado la existencia de 3 tres espectaculares; uno, concerniente a la propaganda gubernamental del H. Ayuntamiento de Tecomán, alusiva al Segundo Informe de Gobierno, a través del cual promociona el programa denominado *"Rehabilitación de Vialidades"*; 2.- El de propaganda electoral en el que se promociona al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, candidato por la coalición a Gobernador del Estado de Colima y 3.- El de publicidad política imputable al Partido Verde Ecologista de México en el que promociona logros propios de su partido.

Aunado a lo anterior, obra agregado en autos del expediente en que se actúa el "Contrato de Arrendamiento de Espacio para Espectacular", celebrado el 1º primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, del cual se desprende que el ciudadano MC. Luis Alberto Cacho Díaz, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán contrató con el particular Carlos Hugo Schulte Cividanes, la renta del espacio para exhibir el espectacular alusivo al Segundo Informe de Gobierno, ubicado en la azotea de la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, que se localiza en la esquina que

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

forman las calles H. Colegio Militar y Obreros de la ciudad de Tecomán, Colima, motivo de la denuncia y que es de su propiedad.

QUINTO. Informe circunstanciado. Por su parte, del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora y recibido en este Tribunal Electoral el 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, se desprende lo siguiente:

Que la denuncia presentada por el licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por los artículos 182, 286 y 291 del Código Electoral del Estado, así como, el artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, mismos que se le imputan al H. Ayuntamiento de Tecomán y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la colocación de 1 un espectacular en la azotea de la casa de campaña, ubicada en la esquina que forman las calle H. Colegio Militar y Obreros, de la ciudad de Tecomán, en el que se publicita propaganda gubernamental relativa al Segundo Informe de labores del Presidente Municipal de Tecomán, Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento especial sancionador.

De la denuncia y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador en estudio, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es la presunta violación a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, fracciones séptima y octava, de la Constitución Federal y 181, 286 y 291 del Código Electoral del Estado, al existir en período de campaña electoral, 2 dos espectaculares transgresores de la norma electoral, ubicados sobre la Casa de Campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros de la ciudad de Tecomán Colima, uno con propaganda gubernamental, relativa al Segundo Informe de labores del Presidente Municipal de Tecomán, Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, y el

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

otro con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en el que al parecer difunden logros obtenidos, además de estar promoviendo indirectamente la candidatura del ciudadano Arturo García Arias, candidato a Diputado Local por la Coalición PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA, lo que supuestamente puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, rompiendo con ello los principios de equidad e imparcialidad electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del fondo conviene tener presente el marco normativo aplicable en el presente asunto.

En el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

I. . . .

II. . . .

III. . . .

Apartado C. . . .

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión** en los medios de comunicación social **de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

A su vez, el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la propia Constitución Federal, establecen que:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

• • •

- (7) Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (8) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- (9) Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 86 BIS, fracción I, párrafo tercero y 138, párrafos tercero y cuarto, establecen:

"ARTÍCULO 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I...

• • •

(3) En la **propaganda política o electoral** que difundan los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a las personas."

Énfasis añadido.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

"ARTÍCULO 138.-...

. . .

(3) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(4) Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

A su vez, los artículos 173, 174, 178, 18, 182 y 317 del Código Electoral del Estado, dispone que:

"ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto."

"ARTICULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos."

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTÍCULO 181.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ARTICULO 182.- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

"ARTÍCULO 317.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

De acuerdo con las disposiciones a que se ha hecho referencia, se trata de preceptos que regulan la promoción y difusión sobre la propaganda política, electoral y gubernamental que se haga durante los procesos electorales; en síntesis se establece un esquema normativo que va dirigido a evitar el uso de los recurso públicos en la contienda electoral, al no permitir a las autoridades o a los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, ya sea federal, estatal o municipal, que durante los procesos electorales ventilen sus logros de gobierno y les den publicidad; prohibición que tiene como fin que los órganos de gobierno o cualquier ente público observen una conducta de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al no influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Se advierte también, la excepción a dicha regla de prohibición, al permitir la difusión, siempre y cuando, las campañas sean de carácter institucional, con

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

fines de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; pero en ningún momento las mismas deberán incluir o contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se puede entender una promoción personalizada del servidor público, ni logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

De ahí, que permita colegirse que durante el proceso electoral no toda la propaganda gubernamental está prohibida, que existe aquella, que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión, siendo restrictiva sólo aquella que se exceda de la directrices mencionadas en el párrafo que antecede.

Ahora bien, con relación a los 3 tres diferentes tipos de propaganda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en asuntos similares como en las sentencias emitidas en los apelación: SUP-RAP-123/2011 У SUP-RAP-124/2011 recursos acumulados, así como SUP-RAP-474/2011, que se debe entender por propaganda política, aquella cuyo contenido del mensaje que se transmite está matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste; por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden, entre otros, los partidos políticos, con el propósito de promover la obtención del voto a favor de sus aspirantes, precandidatos o candidatos, que compiten en el proceso electoral para aspirar a acceder al poder; y, por propaganda gubernamental, es el artículo 134 de la Constitución Federal el que en una conceptualización normativa, la define como aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN LOS **PARTIDOS** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Así, en cuanto al contenido que debe tener la propaganda gubernamental, es el propio precepto constitucional el que claramente delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí, que ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el propio texto normativo reconoce la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquélla que en virtud de su naturaleza, tenga fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, y sí por el contrario permitir aquella que, por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, sea necesario su difusión.

Cabe señalar, que es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral, emitió el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PROCESO ELECTORAL PARA **FEDERAL** 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONAL INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015, en el que se señaló, entre otras cuestiones, que:

Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales: Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; Las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; Del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; Las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública; Las campañas de la Secretaria de Turismo, de la Secretaria de Energía; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua; de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población; la campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; las campañas de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación; las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor; de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con algún apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre, las del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; así como la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE
TECOMAN Y LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, o a alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

APARTADO A. (AGRAVIO RELACIONADO CON LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO).

Con relación al agravio que hace valer el actor, consistente en la existencia de un espectacular en la finca que alberga la "Casa de Campaña" del Partido Revolucionario Institucional, que contiene **propaganda institucional** que difunde, por un lado, los logros obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, con la leyenda "INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", y por el otro, se promueven a los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional, en el caso del H. Ayuntamiento de Tecomán, así

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

con la finalidad de posicionar tanto al candidato a Presidente Municipal como a los diputados postulados por la coalición parcial integrada por PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA, es importante señalar que la propaganda institucional que difunde el Partido Verde Ecologista de México, es parte de la propaganda electoral que obedece a los tiempos de campaña electoral, por lo que no puede actualizarse el supuesto de exposición indebida que pudiera atentar contra la comunicación política electoral, pues por la temporalidad es evidente que busca posicionarse entre el electorado y con ello buscar obtener el voto para sus candidaturas registradas, ya sea como partido político o como coalición.

Como se advierte de los citados artículos 173 y 174 del Código Electoral del Estado, se tiene que la **campaña electoral** comprende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, que la **propaganda electoral** comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo expuesto revela, que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus propuestas ante la ciudadanía.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional electoral considera que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover los programas y acciones que forman parte de la

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

plataforma electoral propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, que se enuncian a continuación:

"INGLÉS Y

COMPUTACIÓN

EN TODOS LOS NIVELES"

El contenido de la publicidad, se tiene por acreditado con las impresiones fotografías insertas y descripción desarrollada en el acta de inspección ocular realizada el 15 quince de abril del año en curso, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, misma que se observa en las imágenes representativas que se insertan a continuación:

FOTO 5 FOTO 4





EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

FOTO 4 (ampliación)



Pruebas que atendiendo su naturaleza deben considerarse documentales privadas y técnicas, las que valoradas y concatenadas en su conjunto, así como las afirmaciones de las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y a la experiencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, hacen prueba plena en términos de los artículos 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, de ahí que surta efectos probatorios y genere plena convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos denunciados motivo del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Aunado, a que el artículo 6 de la Constitución Federal, consagra la libertad de expresión, bajo la cual está regulada la propaganda electoral, por lo que, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales; la cual viene a constituir una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período de campañas y antes de los 3 tres días a la jornada electoral, permitiendo al electorado formar su criterio para votar.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Libertad de expresión en el ámbito electoral, que se puede ver limitada por conductas antijurídicas como el ataque a la moral, a la vida privada, que denigren a los candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, de actualizarse algún supuesto, buscando con ello el equilibrio en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, al considerarse que la propaganda institucional en análisis, corresponde a programas implementados por el Partido Verde Ecologista de México y la temporalidad en que se difunde **no conlleva una infracción en la materia**, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 176 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones pueden realizar toda clase de actividades tendientes a difundir programas o idearios, de ahí, que resulte también improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, consistente en el retiro del espectacular con propaganda institucional que difunde el Partido Verde Ecologista, misma que se encuentra colocada en la parte superior de la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, que se localiza en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros, zona Centro de la ciudad de Tecomán, Colima.

En consecuencia de lo anterior, por cuanto hace al procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se considera improcedente, toda vez que no se encontró la actualización de las conductas que en un momento dado hubiesen podido dar origen a la comisión de alguna infracción,

Por lo que, aun cuando se encuentra acreditada la existencia del espectacular con propaganda institucional motivo de denuncia, el mismo no constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 181 del Código Electoral del Estado.

APARTADO B. (AGRAVIO RELACIONADO CON LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, POR LA

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

EXPOSICIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERÍODO PROHIBIDO).

Advirtiendo lo anterior y planteado a la luz del caso concreto que se somete a la jurisdicción de este Tribunal, se considera que existe violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal y 181 del Código Electoral del Estado, por parte del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, al no haber cuidado el retiro de la propaganda gubernamental en el período de campañas electorales que transcurren en nuestra entidad, derivado del contrato de arrendamiento que a nombre de dicho Ayuntamiento celebró con el ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes, propietario del inmueble en que se encuentra colocada la estructura metálica que contenía el espectacular denunciado, más no se considera que haya transgresión al artículo 134, párrafos séptimos y octavo de la Constitución General de la República, toda vez que, de la publicidad denunciada, no se aprecia la promoción personalizada de ningún servidor público, ni tampoco la utilización ilícita de recursos públicos.

Las razones para arribar a la primera de las conclusiones señaladas son las siguientes:

En principio, se debe tener en cuenta la prohibición contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal y su correlativo 181 del Código Electoral del Estado, respecto a la promoción de propaganda gubernamental difundida en período prohibido; así como los elementos objetivo o material, temporal y personal, que deben considerarse para determinar si la posible infracción es susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral.

En ese orden de ideas, la **prohibición** dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el **impedimento para difundir cualquier tipo de propaganda gubernamental**, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe, es decir, con independencia del contenido.

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, advierte que en el período que comprende la prohibición, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

- a) las campañas de información de autoridades electorales;
- b) servicios educativos y de salud, o
- c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Entre los **sujetos que pueden incurrir en la violación** a los preceptos legales antes señalados, podemos citar a:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipales;
- c) Los órganos del Distrito Federal

Por lo tanto, para la actualización de la infracción, en el presente asunto, debe tenerse por acreditado los siguientes tres elementos:

- a) Elemento objetivo: difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.
- **b)** Elemento temporal: durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- c) Elemento personal: por autoridades o servidores públicos municipales.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental, en el entendido que es toda aquella información pública que se haga del conocimiento en general, como los logros obtenidos, avances, beneficios y compromisos adquiridos cumplidos, financiada con recursos públicos, difundida por algún servidor público en

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

período prohibido, mismo que comprende el tiempo de campañas locales hasta el día de la jornada electoral.

Para el análisis de dichos elementos es importante verificar las consideraciones específicas de la autoridad responsable, que forman parte de la controversia que se analiza en este procedimiento especial sancionador.

Para arribar a dicha conclusión, conviene tener presente los elementos personal, temporal y objetivo o material, para determinar la ilegal difusión de la propaganda denunciada.

1) Elemento objetivo o material.

Este Tribunal Electoral observa que se colma el elemento objetivo o material, ya que del análisis al espectacular denunciado se deduce que su contenido corresponde a propaganda gubernamental, al ser alusivo al Segundo Informe de Gobierno y difundir un programa social realizado por la administración municipal, consistente en la "Rehabilitación de Vialidades", con una inversión de 9.3 millones de pesos, mismo que contiene el nombre y escudo de la institución municipal, así como el nombre y cargo del servidor público; datos que corresponden al H. Ayuntamiento de Tecomán, al presidente municipal y al ciudadano Héctor Raúl Vázquez Montes, quien funge como tal, según se encuentra acreditado en autos; información que de ninguna manera corresponde a autoridad electoral alguna, o que tenga relación a servicios educativos y de salud o con protección civil en caso de emergencia, por lo que, la propaganda denunciada no encuadra dentro de los supuestos de excepción previstos para la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, como lo dispone el artículo 181 del Código Electoral del Estado en relación con el numeral 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En consecuencia, es evidente que estamos ante un espectacular que difunde propaganda gubernamental del H. Ayuntamiento de Tecomán, por medio del cual resalta obras municipales realizadas en beneficio de la sociedad

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

tecomense, el cual se mantuvo difundiendo información gubernamental durante la fase de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, lo que hace patente la existencia a la infracción electoral por exponerse tal información en un período prohibido.

A efecto de corroborar el elemento objetivo o material bajo análisis, es pertinente insertar las impresiones fotográficas relacionadas con la propaganda gubernamental, anexas al Acta circunstanciada del 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, realizadas por la funcionaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en donde se hace constar la existencia de los espectaculares relativos a la propaganda gubernamental y la propaganda electoral.

FOTO 1



EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

FOTO 4



De igual manera se insertan las imágenes proporcionadas por el denunciante atinente al espectacular, que coinciden con las aparecen en el acta precitada.

FOTO 2



EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

FOTO 3



FOTO 1



EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

2) Elemento temporal.

Por cuanto hace a este elemento debe tenerse en cuenta, primero, que es un hecho notorio que en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el período de las campañas electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del Código Electoral del Estado, iniciaron para:

- a) **Gobernador**, el 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, al aprobar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A057/2015, por el que resolvió las solicitudes de registros de los candidatos a Gobernador del Estado de Colima, postulados por los partidos políticos respectivos;
- b) Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa a partir del 6 seis de abril del mismo año, al aprobar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A061/2015, relativo a los registros de dichas candidaturas postuladas por los partidos políticos participantes;
- c) Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional el 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince, al aprobar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A062/2015, relativo al registros de las candidaturas respectivas postuladas por los partidos políticos;
- d) **Miembros del Ayuntamiento de Tecomán**, a partir del 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, al aprobar el Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado el acuerdo relativo al registro de las planillas a las candidaturas respectivas, postuladas por los partidos políticos participantes.

De igual modo, es un hecho notorio que el Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán rindió su Segundo Informe de Gobierno, el 9 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce; asimismo, está acreditado que la autoridad municipal para difundir el referido informe de labores, contrató una estructura metálica para la colocación de un espectacular alusivo al mismo que se ubicaba en la azotea del bien inmueble

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ECOLOGISTA DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

que se localiza en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros, zona Centro, de la ciudad de Tecomán, del Estado de Colima.

Ahora, si bien es cierto, que con el "Contrato de Arrendamiento de Espacio para Espectacular", celebrado por el H. Ayuntamiento de Tecomán (arrendatario) y el ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes (arrendador), el 1º primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, se acreditó la renta de la estructura metálica en la que se colocó el espectacular con la propaganda gubernamental denunciada, también lo es, que en su cláusula cuarta se convino que su instalación sería a partir del 3 diciembre de 2014 dos mil catorce y su desinstalación el 14 del mismo mes y año, lo cual no se cumplió ya que dicha propaganda fue retirada hasta el 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, con motivo de la medida cautelar aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, mediante el Acuerdo de admisión que recayó al expediente con clave y número CME/TEC/PES-02/2015, del 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince.

Siendo por demás innegable que en términos de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 181 del Código Electoral del Estado, era la autoridad municipal de Tecomán por conducto de quien suscribió el contrato de arrendamiento respectivo, el obligada directo a suspender y retirar su propaganda gubernamental aludida a más tardar el pasado 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince, lo cual omitió hacerlo, o en su defecto hacer cumplir los términos del contrato que celebró.

Por lo anterior, al haber transcurrido 82 ochenta y dos días naturales desde que feneció el contrato, hasta el inicio de la etapa de campañas, sin que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento que nos ocupa, hubiera realizado acción alguna encaminada a exigir el cumplimiento del contrato respectivo, o bien a efectuar el retiro de la propaganda en cuestión, es que el hecho le es atribuible; no obstante lo anterior, es importante puntualizar que para efectos del presente asunto que tiene que ver con la materia electoral, la infracción de que se trata, se actualiza a partir del día 7 de marzo del presente año, por ser esta la fecha en la que iniciaron las campañas electorales en todo el Estado, con la elección para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo de

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

la entidad, circunstancia contenida en la norma jurídica que establece el periodo prohibido de que se habla, para que las autoridades federales, estatales y municipales, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental.

En este sentido este Tribunal Electoral, establece la **existencia** de la violación a los preceptos constitucionales y legales señalados, debido al incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda gubernamental, al no haber exigido incluso, el cumplimiento en sus términos del contrato celebrado por el funcionario en mención, en los plazos establecidos por la normativa electoral.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral que en la cláusula cuarta del "Contrato de Arrendamiento de Espacio para Espectacular", relativo al ubicado en la calle Obreros número 374 trescientos setenta y cuatro (que es el de la causa), se acordó por el H. Ayuntamiento de Tecomán por conducto de su Oficial Mayor el C. Luis Alberto Cacho Díaz y el prestador del servicio, que era obligación de éste último el instalar y desinstalar el espectacular objeto de denuncia, y que a decir del primero de los mencionados, el olvido del arrendador de retirar el espectacular es el motivo por el cual se ve involucrada esta autoridad municipal en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, situación ajena a la voluntad de esa autoridad; sin embargo, aún y cuando con dicho instrumento privado se pretende deslindar al H. Ayuntamiento de Tecomán de la conducta infractora, el deslinde debe reunir ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que una autoridad pueda deslindarse de la responsabilidad de actos realizados por terceros que se estimen infractores de la ley, deben adoptar medidas o acciones que cumplan las condiciones de: **eficacia**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO ÍNSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **Idoneidad**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **Juridicidad**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. **Oportunidad**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y, **Razonabilidad**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del cual nos permite inferir que, las características que deben cumplir los actos o medidas de deslinde de la conducta infractora, han de ser de tal naturaleza que patenticen la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

Siendo el caso de que en esta controversia, no consta la existencia de ningún acto o medida implementada por el H. Ayuntamiento responsable, que ponga de manifiesto el que se haya solicitado al arrendador el cumplimiento del contrato u ordenado la desinstalación del espectacular en el que se difundía propaganda gubernamental, tendiente al cese de la conducta infractora. De esta manera, al no existir acción alguna adoptada por la autoridad municipal responsable en mención para que concluyera la infracción a la ley por parte del tercero, es que no se le puede deslindar de dicha responsabilidad.

3) Elemento personal.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de este elementos, las imágenes plasmadas con anterioridad, permiten apreciar que se actualiza el elemento personal, esto en virtud, de que en la parte inferior derecha del espectacular aparece el escudo y el nombre de la autoridad municipal responsable, y en la parte superior de ese mismo lado el nombre y cargo, del ciudadano Héctor

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Raúl Vázquez Montes, en su calidad de Presidente Municipal, quienes con motivo del Segundo Informe de Gobierno, hacen la difusión de la propaganda gubernamental relativa a la implementación de un programa social llevado a cabo en su administración municipal, denominado "Rehabilitación de Vialidades" en varias calle del municipio de Tecomán, cuya inversión es de 9.3 millones de pesos, lo cual motivó la denuncia.

Además de que el hecho denunciado fue admitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, en su escrito de contestación de la denuncia, al señalar en los párrafos cuarto y quinto del Capítulo denominado "Consideraciones Jurídicas Previas", que efectivamente la estructura que alberga el edificio ubicado en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros, donde se encuentra las instalaciones de la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, fue rentada por conducto del Oficial Mayor para la colocación del espectacular y difundir el Segundo Informe de Gobierno, motivo de la denuncia, por el tiempo establecido por el Código Electoral del Estado, es decir, se contrato por un período de 12 doce días, 7 siete días anteriores y 5 cinco posteriores a la fecha del informe anual de labores.

Que además, y como quedó demostrado en autos, con el original del "Contrato de Arrendamiento de Espacio para Espectacular", se acredita la especificación del tiempo en que fue rentada la estructura metálica y en el que debería durar la propaganda gubernamental; la obligación del arrendador de instalar y retirar el espectacular al término del contrato, como se contempla en la cláusula cuarta del citado contrato de arrendamiento, mismo que no fue cumplido a cabalidad, ni conminado a que lo cumpliera por el funcionario que lo celebró.

Derivado de ello, y admitida la existencia del espectacular y contenido de su difusión, consistente en el Segundo Informe de Gobierno del ciudadano Héctor Raúl Vázquez Montes, así como la omisión de cuidado llevada a cabo por el H. Ayuntamiento de Tecomán, a través del funcionario que suscribió dicho contrato, lo cual fue motivo de la denuncia se colma el elemento personal, al permitir identificar a la persona inmediata responsable, como lo

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

es el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, del Estado de Colima.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral y una vez analizados los hechos denunciados, las documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas aportadas, las que obran agregadas en autos del expediente PES-05/2015, mismas que concatenadas entre sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, se tienen por actualizados los elementos personal y temporal, configurando la indebida realización de los actos o acciones, así como, el diverso elemento objetivo de la conducta denunciada, y por consiguiente al concordar la totalidad de los elementos normativos es que se actualiza la conducta sancionable.

Por tanto, la omisión del cuidado del deber del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, originó una violación a los deberes que le imponen los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 181 del Código Electoral del Estado, que establecen claramente que la difusión de "propaganda gubernamental" está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

La infracción y la responsabilidad que se aduce, se configuran, al quedar demostrado que la colocación del espectacular en el que se difundió la gubernamental" "propaganda denunciada, se originó del arrendamiento celebrado por el MC. Luis Alberto Cacho Díaz, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, en el cual se convino la instalación y el retiro del espectacular en fecha cierta, y no se cumplió, ni existe constancia en autos que se hubiese exigido su cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace a MC. Luis Alberto Cacho Díaz, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, al quedar evidenciado que fue quien contrato la colocación del espectacular alusivo al Segundo Informe del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento, resulta ser el responsable directo de la infracción que se le atribuye a la autoridad municipal, ya que no se cuenta con elemento o dato alguno, aunque sea de manera indiciaria, que dicho

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

servidor público haya solicitado al prestador de servicios cumpliera con el contrato y con la terminación de la difusión del promocional aludido que contratara o el que haya adoptado alguna medida para el retiro del mismo, tomando en consideración que la ley le obliga abstenerse de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral.

Además, debe tenerse presente que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Por otro lado, también se acredita la **responsabilidad del arrendador Carlos Hugo Schulte Cividanes,** quien colocó el espectacular, pues se encuentra probado al anexar copia del contrato correspondiente, y por manifestación propia del mismo, que aceptó y ratificó los derechos y obligaciones en los términos y condiciones en que fueron pactadas en el propio instrumento.

En este orden de ideas, si bien, el ciudadano tiene derecho al ejercicio a su libertad de comercio y de difusión; también lo es, que se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda gubernamental.

Por tanto, se concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 289, fracción III, del Código Electoral local, cualquier persona física o moral es responsable por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha normatividad, entre las que se encuentra el artículo 181 que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales.

Por lo anterior, y dado que se encuentra acreditada la infracción electoral y reconocido por esta persona física su incumplimiento del contrato con el Municipio de Tecomán y, con ello, la vulneración de la normativa electoral

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

señalada es que también resulta responsable el ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes por la omisión de retirar la propaganda gubernamental en el tiempo pactado para tal efecto, al derivarse su calidad de garante del contrato celebrado con el H. Ayuntamiento que nos ocupa.

Para acreditar la existencia de la propaganda gubernamental motivo de denuncia, en las constancias existentes en autos del expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de pruebas:

- 1) Acta de denuncia de hechos e inspección ocular, de fecha 15 quince de abril de 2015 de dos mil quince, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano Antonio Isaí Espinoza Priego quien denunció que en la parte alta de la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros de la ciudad de Tecomán, Colima, se localizan espectaculares con propaganda gubernamental; así como, la inspección ocular realizada, a través de cual la mencionada autoridad electoral dio fe de la existencia de los espectaculares denunciados.
- 2) Tres impresiones a color, tomadas el 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, a los espectaculares en las que se aprecian imágenes y difunden la propaganda gubernamental denunciada, mismas que forman parte del acta mencionado en el punto que antecede.
- 3) Cinco impresiones a color, tomadas a los espectaculares en las que se aprecian las imágenes y difunden la propaganda gubernamental denunciada, y que fueran aportadas por el ciudadano Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, con su escrito de denuncia presentado el 18 dieciocho de abril de 2015 dos mil quince, ante el Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado; documentales técnicas que son esencialmente iguales a las obtenidas el 15 quince de abril del año en curso.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

4) Escrito de tres de julio de dos mil catorce signado por Héctor Raúl Vázquez Montes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, en donde confirma la existencia del espectacular con propaganda gubernamental relativa al Segundo de Informe de Gobierno, así como el programa denominado *Rehabilitación de Vialidades*;

- 5) "Contrato de Arrendamiento de Espacio para Espectacular", celebrado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán el servidor público C. Luis Alberto Cacho Díaz y el ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividane, con carácter de arrendatario y arrendador respectivamente, mediante el cual se acredita que en dicho instrumento se acordó que la instalación de la propaganda gubernamental denunciada sería el 3 diciembre de 2014 dos mil catorce y su desinstalación el 14 de diciembre de 2014 dos mil catorce, y el responsable de hacerlo lo era el arrendador, como se contempla en la cláusula cuarta del citado contrato de arrendamiento:
- 6) Acta de inspección ocular, levantada el 20 veinte de abril de 2015 de dos mil quince, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en la que se hace constar que se constituyó en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros de la ciudad de Tecomán, Colima, domicilio que ocupa la Casa de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, en donde pudo constatar que en la azotea de dicho inmueble se encuentra una estructura metálica, propia para anuncios de espectaculares vacía, que es en donde el 15 quince de abril de 2015 dos mil quince se encontraba colocado el espectacular denunciado y motivo del presente procedimiento especial sancionador, por lo que da fe de que con esa fecha ya no existía dicha propaganda gubernamental, anexando una fotografía de la mencionada estructura metálica vacía.

En función de lo anterior, se tiene plenamente acreditada la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, su difusión durante el período no permitido, comprendido sólo para las campañas electorales y, los sujetos responsables de dicha conducta que contraviene lo dispuesto por los citados artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Federal y 181 del Código Electoral del Estado y en consecuencia los elementos objetivo, temporal y personal.

Individualización de la sanción.

Ayuntamiento de Tecomán.

Con relación al H. Ayuntamiento de Tecomán, al estar acreditada su responsabilidad al haber transgredido lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 181 del Código Electoral del Estado, por conducto del MC. Luis Alberto Cacho Díaz, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, y con la omisión de cuidado que debió tener para hacer cumplir los compromisos que a nombre del H. Ayuntamiento contrajo, lo procedente sería determinar e individualizar la sanción con base en la norma aplicable, sin embargo, existe para este Tribunal Electoral una imposibilidad Constitucional de realizarlo, debido a que en el régimen administrativo sancionador electoral vigente en el Estado de Colima, no está prevista sanción alguna para las autoridades y servidores públicos federales, estatales o municipales que incurran en responsabilidad administrativa en materia electoral.

En efecto de un análisis integral de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia sancionadora electoral en el Estado de Colima, se advierte que, si bien es cierto, que el Código Electoral del Estado prevé en su artículo 290, las conductas de las autoridades o de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, que pueden traer una responsabilidad administrativa, también lo es, que en el artículo 296 del citado instrumento legal, no se advierte un catálogo de sanciones que les pueden ser impuestas con motivo de la falta o infracción cometida con su actuar, lo que impide que este órgano jurisdiccional electoral este en posibilidad de sancionarlos.

Por lo anterior, y, de conformidad con lo que prevé el artículo 296 BIS del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre el expediente y remita al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de la responsabilidad acreditada y proceda en los términos de las leyes aplicables.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

En consecuencia, se procede a dar vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, respecto a la responsabilidad del MC. Luis Alberto Cacho Díaz, Oficial Mayor del referido Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme corresponda según sus atribuciones legales.

Por otro lado, y toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 181 y 289, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el diverso 296 E, fracción IV, por parte de la persona física Carlos Hugo Schulte Cividanes, este órgano jurisdiccional electoral debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de 1000 mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Colima.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 297 del Código Electoral del Estado.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, en razón de que se trata de la vulneración a diversas disposiciones y principios electorales.	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.	Al 15 quince de abril de dos mil quince, en período ya de campañas electorales, se encontraba colocado un espectacular que contenía propaganda gubernamental.	41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 181 y 289, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el diverso 296 E, fracción IV,

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Bien jurídico tutelado.

Se encuentra constituido por el principio de imparcialidad establecido en la Constitución Federal, el cual debe observarse con especial atención durante las contiendas electorales, no sólo por los servidores públicos de los 3 tres niveles de gobierno, sino también los ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, o en su caso por personas físicas o morales, el cual tiene como objeto el evitar la difusión pues puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, siendo primordial que estos sujetos observen una conducta imparcial en las elecciones.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo. La existencia de un espectacular con anuncios alusivos al Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y a un programa municipal realizado con presupuesto público, en período prohibido a partir del 7 siete de marzo al 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.
- b) Tiempo. Conforme a los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda gubernamental el 15 quince de abril de 2015 dos mil quince.
- c) **Lugar.** El espectacular fue ubicado en la azotea del inmueble que se localiza en la esquina que forman las calles H. Colegio Militar y Obreros, de la ciudad de Tecomán, Colima.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues la propaganda denunciada se trata de una infracción realizada con una conducta singular orientada a vulnerar el mismo precepto constitucional y legal, afectando el mismo bien jurídico tutelado de manera continua.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un anuncio espectacular con contenido alusivo a un programa de gobierno del H. Ayuntamiento de Tecomán, difundida desde su colocación y hasta el 15 quince de abril del año en curso.

Beneficio o lucro.

Dada la naturaleza de la infracción no es posible acreditar un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad.

Consistente en la omisión de vigilar el cumplimiento de los actos celebrados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán.

Sanción.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave; criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias; asimismo, por su Sala Regional Especializada en la ejecutoria del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Se constató la colocación y difusión de propaganda gubernamental en un espectacular.
- **b)** Con contenido alusivo a un programa de gobierno del H. Ayuntamiento de Tecomán.
- c) Localizada el 15 quince de abril del año en curso.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

d) La conducta no fue dolosa;

e) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y el responsable, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Luego entonces, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 181 del Código Electoral local, y tomando como referencia el criterio y los parámetros antes mencionados, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la persona física Carlos Hugo Schulte Cividanes, como levísima.

Ahora bien, conforme al artículo 296 E, fracción IV, del Código Electoral del Estado, la sanción susceptible de imponer a la persona física se encuentra desde la amonestación pública, hasta multa de 1000 mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Colima.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la persona física **Carlos Hugo Schulte Cividanes,** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que dada la naturaleza de la conducta cometida por la persona física **Carlos Hugo Schulte Cividanes** se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada y proporcional; criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al Recurso de Apelación SUP-RAP-179/2014.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, debiéndose hacer del conocimiento en general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial XXVIII/2003, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1794-1795, cuyo rubro y texto es:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-043/2002</u>. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.''

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 302 del Código Electoral del Estado, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propia ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, la misma no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

APARTADO C. (MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN).

Con respecto a la medida cautelar decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, consistente en la orden del retiro inmediato del espectacular denunciado, que contenía propaganda gubernamental, alusiva al Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Tecomán, Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, la misma se confirma, en virtud de haber cumplido con el propósito de hacer cesar el acto transgresor de los artículos 41, Fracción III, Apartado C), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 181 del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 BIS, Base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 181, 285, fracciones IV y V, 289, fracción III, 291, fracción II, 296 inciso E) fracción IV, 296 BIS, 323, 324, 325 del Código Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, por los motivos precisados en el considerando séptimo, apartado "A", de la presente resolución.

SEGUNDO: Se actualiza la violación a los artículos 41, Fracción III, Apartado C), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 181 del Código Electoral del Estado, por parte del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán el C. Luis Alberto Cacho Díaz, según lo fundado y motivado en el considerando séptimo, apartado "B" de la presente resolución.

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 296 Bis del Código Electoral del Estado, dese vista al Cabildo del referido Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme corresponda, según sus atribuciones legales.

TERCERO: Se actualiza la violación a los artículos 41, Fracción III, Apartado C), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 181 del Código Electoral del Estado, por la persona física Carlos Hugo Schulte Cividanes; en consecuencia, se le impone la sanción consistente en amonestación pública, en los términos precisados en la parte considerativa séptima, apartado "B" de la presente resolución.

CUARTO: Se confirma la medida cautelar emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, consistente en la orden del retiro inmediato del espectacular denunciado, que contenía propaganda gubernamental, alusiva al Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Tecomán, Ing. Héctor Raúl Vázquez Montes, en términos de lo expuesto en el apartado C, del séptimo considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al servidor público Luis Alberto Cacho Díaz, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, y al ciudadano Carlos Hugo Schulte Cividanes, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; por oficio al H. Ayuntamiento de Tecomán, por conducto de su representante legal el Síndico Municipal, para que haga del conocimiento del cabildo la presente resolución y proceda en consecuencia, al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en sus domicilios oficiales, y a los Comisionados Propietarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del

EXPEDIENTE: PES-05/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA MAGISTRADO NUMERARIO

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES